

JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE SIBATE  
Sibaté, abril diecinueve de dos mil veintiuno

Se encuentran al despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor OSCAR YESID PRIETO CRESPO en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE.

ANTECEDENTES

El señor OSCAR YESID PRIETO CRESPO quien actúa en nombre propio, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA y la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, solicitando se tutelén los derechos fundamentales de petición, debido proceso e igualdad.

Como fundamento de su petición el accionante narra los hechos que pueden resumirse en que es propietario del vehículo automotor de placas RDP714. Que el 25 de noviembre 2020 recibió un mensaje a su celular de la Secretaria de Tránsito Municipal de Sibaté en donde le informaba de la existencia de un foto-comparendo. Que nunca se le notificó en debida forma, que no se le allegó copia del comparendo ni de los soportes que debían de acompañarlo a fin de darle validez al mismo, esto acorde con la línea jurisprudencial y legal vigente.

Que interpuso derecho de petición ante la autoridad de tránsito el 5 de enero de 2021 a través del correo electrónico de la hoy accionada. Que en el derecho de petición manifestó su inconformismo respecto a la imposición de la multa de tránsito al considerar que se le había vulnerado el debido proceso. Que solicitó a la Secretaria de Tránsito de Sibaté que se abstuviera de seguir adelante con la ejecución del comparendo y el mismo fuese revocado,

Que hasta la fecha aún no se ha producido respuesta alguna por parte de la entidad accionada y el comparendo sigue manteniendo su vigencia en su contra dentro del sistema SIMIT.

Afirma que se le están vulnerando su derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, trae a colación la sentencia T-077 de 2018.

Que, al no recibir una respuesta dentro de los términos legales establecidos, se le está vulnerando su derecho fundamental de petición pues no ha podido establecer una comunicación efectiva con la administración a fin de transmitir sus inquietudes y hacer valer sus derechos consagrados.

Que la entidad accionada ha vulnerado su derecho fundamental al debido proceso por cuanto nunca fue notificado en debida forma del comparendo, es decir, no se respetaron los términos establecidos por la Ley 1643 de 2017, ni se le allegó copia del comparendo o de los anexos respectivos.

Hace referencia al artículo 29 de la Constitución Política de 1991, sentencia C-341 de 2014, Sentencia T-030 de 2017.

Considera que se le vulnera el derecho fundamental a la igualdad, que la entidad accionada no le ha brindado las garantías necesarias para asumir que se encuentra en paridad de oportunidades frente a otros individuos que puedan encontrarse en situaciones similares o iguales.

Que en cuanto a la improcedencia de la acción de tutela cuenta con la con la legitimación por activa, pues es una persona natural que considera vulnerados sus derechos fundamentales y tiene la capacidad para presentar la acción de amparo constitucional en los términos del artículo 86 de la Constitución Política de 1991, y del Decreto 2591 de 1991, que la legitimación por pasiva, la entidad accionada es la llamada en sede de tutela por cuanto la vulneración de derechos fundamentales que se reclama proviene directamente de sus acciones u omisiones.

Que en atención al carácter prevalente que reviste la acción de amparo constitucional de tutela, se ha determinado en senda normatividad y jurisprudencia que la misma ostenta un carácter preferente a la vez que residual, respecto a este último, no puede ser puesta en aplicación siempre que existan mecanismos judiciales idóneos para hacer efectiva la garantía de los derechos; trae a colación el artículo 86 de la Constitución, sentencia T-575 de 2018.

Que al no tener posibilidad de acceder a los recursos judiciales de la vía ordinaria, aunque estos se encuentren consagrados resultan ineficaces y por ende dan pie a habilitar el requisito de subsidiariedad de la presente acción de amparo constitucional.

Solicita se tutelen sus derechos constitucionales fundamentales de petición debido proceso e igualdad, que se ordene a la accionada que revoquen el comparendo N°28634252, interpuesto en su contra por la SECRETARIA DE TRÁNSITO DE SIBATÉ, con fundamento en que el mismo se encuentra viciado en su parte sustancial y procedimental, constituyendo una violación a sus derechos fundamentales. Que se abstenga de efectuar cualquier acción de cobro judicial o extrajudicial por concepto de capital, intereses o cualquier tipo de emolumento derivado del comparendo antes mencionado, que se revoque el comparendo antes descrito del sistema SIMIT con ocasión de los hechos antes mencionados, que se prevenga a la entidad accionada para que hacia futuro se abstenga de incurrir de nuevo en esta clase de acciones y omisiones que son claramente vulneradores de los derechos fundamentales.

Allega como pruebas documentales lo relacionado en el acápite de anexos.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

JOSE ALBEIRO CASTILLO MARTINEZ, en calidad de Profesional Universitario de la Sede Operativa Sibaté de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela instaurada por el señor OSCAR YESID PRIETO CRESPO argumentando que el 29 de agosto de 2020 se vio involucrado el rodante de placas RDP714 en la comisión de una infracción contemplada en el Artículo 131 del Código Nacional de Tránsito correspondiente al alfanumérico C29.

Que el accionante elevó escrito petitorio ante la Sede Operativa y mediante Oficio CE-2021541273 del 19 de febrero de 2021, se brindó respuesta clara, congruente y de fondo a lo solicitado, el cual fue enviado al correo electrónico oyrietocrespo@gmail.com

El accionado hace un recuento del proceso contravencional de tránsito seguido respecto a la orden de comparendo N°28634252 de fecha 29 de agosto de 2020.

Que para resguardar la presunción de inocencia del propietario del vehículo y el derecho fundamental al debido proceso, derecho de contradicción y derecho a la defensa, se procedió a remitir notificación personal del proceso contravencional de tránsito infracción detectada por medios electrónicos, comparendo N°28634252, a la última dirección registrada en el RUNT al momento de la comisión de la infracción, siendo la Calle 17 N°9-24 Guamal, que dicho envío se surtió mediante guía N°2082205861, la cual fue registra "Entregado", razón por la cual se entendió debidamente notificado.

Afirma que el señor OSCAR YESID PRIETO CRESPO no se acercó personalmente a la Sede Operativa de Sibaté para objetar la infracción o presentar la defensa de interés una vez notificada, que mediante Acta de Audiencia Pública N°3559 del 23 de septiembre de 2020 se procedió a vincularlo jurídicamente conforme lo dispuesto en la Ley 1843 de 2018 artículo 8 Parágrafo 3 en concordancia con lo dispuesto por los artículos 135 y 137 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1383 de 2010.

Que el accionante fue declarado contraventor de las normas de tránsito y le fue impuesta como sanción multa decisión que conforme al artículo 139 del Código Nacional de Tránsito fue notificada en estrados.

Que se expone la no vulneración al derecho al debido proceso del accionante, pues al ser la aquí debatida una infracción captada por medios electrónicos, el legislador le otorgó al inculpado un periodo de 11 días posteriores a la comisión de la infracción para que acudiera al organismo de tránsito si su deseo era objetar dicha orden comparendo, presentar descargos o aportar pruebas que desvirtuaran la comisión de dicha infracción, derecho del cual no hizo uso el accionante y se continuó con el proceso contravencional en su contra, de conformidad con lo estipulado en la Ley 769 de 2002 modificada por la Ley 1383 de 2010, artículos 135, 136 y 137.

Solicita se declare improcedente el amparo de la presente acción, que el accionante a través de este procedimiento preferente, pretende es constituir una instancia más para la revisión del proceso originado por la violación una norma de tránsito, olvidando que el juez de tutela debe entre otros preservar el orden jurídico y la especialidad de la jurisdicción. Hace colación el Decreto 2591 de 1991 y la sentencia C-530/ 2003.

Que la acción de tutela tampoco procede como mecanismo transitorio, puesto que no se vislumbra la presencia de un perjuicio irremediable en aras de proteger los derechos fundamentales de la parte accionante, entendido el perjuicio irremediable como lesión grave inminente irreversible, por las consecuencias graves para la vigencia de los derechos fundamentales amenazados.

Indica el accionado que para el presente caso el accionante pretende que por medio de la presente acción constitucional se tomen las medidas correspondientes a derechos de carácter económico, situación derivada de un acto administrativo, que esto es un conflicto de carácter Administrativo y sobre derechos de orden legal, sin que se demuestre tampoco la existencia de un perjuicio irremediable, por lo cual es improcedente por vía de acción de tutela.

Que existe otro medio de defensa judicial consistente en acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa y demandar la nulidad de las resoluciones por medio de las cuales se le declaró contraventor de las normas de tránsito y se le impuso una sanción, con el consecuente restablecimiento del derecho. Hace referencia a la sentencia T-051 de 2016, o en caso tal, solicitar la revocatoria de la actuación como lo dispone el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017.

Solicita negar el amparo solicitado en contra de ese Despacho y el archivo de las diligencias. Que se desestimen las pretensiones del accionante, toda vez que el proceso contravencional fue adelantado de conformidad con lo establecido en la norma, especialmente en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017.

Que la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado y ha reiterado su línea jurisprudencial del Hecho Superado al expresar que si antes o durante el trámite del amparo de un Derecho Constitucional, en este caso el derecho de petición, se efectuara la respuesta conforme a los requisitos previstos en la jurisprudencia la acción carecería de objeto, sentencia T - 542 del 2006, que es del caso dar aplicación a la teoría del hecho superado de acuerdo con la cual el Jefe de la Oficina de Tránsito debe abstenerse de dictar una decisión adversa al procesado, cuando quiera

que se encuentre demostrado que los hechos que dieron origen a la actuación judicial o administrativa se encuentran superados.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

#### CONSIDERACIONES

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 el señor OSCAR YESID DRYETO CRESPO acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutelen los derechos fundamentales de petición, debido proceso e igualdad, consagrados en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: "...Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."

El art. 23 preceptúa: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

Artículo 29. "...El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea indiciado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso..."*

El derecho de petición está consagrado en la carta magna para que todas las personas que han presentado peticiones obtengan una pronta respuesta.

De igual forma este derecho es aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad que van a recibir una respuesta pronta, oportuna sobre su pedimento, esta repuesta debe definir de fondo la solicitud elevada o por lo menos explicar con claridad las etapas, medios términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien la presentó, así se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, esa omisión en que incurre la autoridad al no responder las peticiones con la necesaria prontitud, es de por sí una violación al derecho de petición.

Como se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, "la naturaleza del derecho de petición, y en particular su núcleo esencial, como derecho fundamental objeto de protección tutelar, es la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva en su fondo lo pedido por el particular.

Igualmente, ha establecido la Honorable Corte Constitucional que el núcleo esencial de este derecho está determinado por la pronta respuesta o resolución a lo pedido, respuesta que se entiende dada cuando se resuelve de fondo la cuestión planteada, sin importarse si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante y, en la efectiva notificación del acto, a través del cual, se resuelve la petición presentada.

La sentencia T-149/13 indica: "... 4.1. Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas las autoridades de la República (C.P. art. 2). (...)

(...) 4.2. Según su regulación legislativa, así como en el Decreto 01 de 1984, el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que el ejercicio del derecho de petición, entendido también como una actuación administrativa, debe someterse a los principios de economía, imparcialidad, contradicción, eficacia y, especialmente, publicidad y celeridad, según lo estipula el Artículo 50. del estatuto..." (...)

(...) 4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos, supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.

4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales - resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.

Revisadas las presentes diligencias, pretende el accionante se tutelén sus derechos constitucionales fundamentales de petición debido proceso e igualdad, ordenando a la accionada que revoque el comparendo N°28634252, interpuesto en su contra por la accionada, con fundamento en que el mismo se encuentra viciado en su parte sustancial y procedimental, constituyendo una violación a sus derechos fundamentales. Que se abstenga de efectuar cualquier acción de cobro judicial o extrajudicial por concepto de capital, intereses o cualquier tipo de emolumento derivado del comparendo antes mencionado, que se revoque el comparendo antes descrito del sistema SIMIT con ocasión de los hechos antes mencionados,

que se prevenga a la entidad accionada para que hacia futuro se abstenga de incurrir de nuevo en esta clase de acciones y omisiones que son claramente vulneradores de los derechos fundamentales.

Se observa dentro de las documentales allegadas que la accionada la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE procede a dar respuesta de fondo a lo solicitado por la accionante mediante Oficio CE-2021541273 del 19 de febrero de 2021, enviando la respuesta al correo electrónico oyrietocrespo@gmail.com indicado en el derecho de petición el día 9 de marzo de 2021.

En este orden de ideas y como quiera que la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE dio contestación al derecho de petición incoado por el señor OSCAR YESID PRIETO CRESPO el pasado 19/02/2021 mediante Oficio N°CE-2021541273, enviando la respuesta a efectos de notificación al correo electrónico oyrietocrespo@gmail.com indicado en el derecho de petición el día 9 de marzo de 2021, no se han de tutelar los derechos incoados por el accionante por HECHO SUPERADO.

Es así como de conformidad con lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia se entiende que la respuesta dada para resolver de fondo la cuestión planteada, es sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole al accionante y a la accionada que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

#### RESUELVE

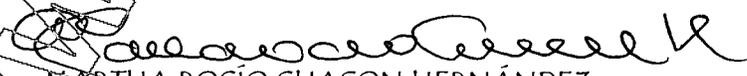
Primero. NO TUTELAR los derechos fundamentales de petición, debido proceso e igualdad consagrados en la Constitución Nacional, incoados por el señor OSCAR YESID PRIETO CRESPO identificado con la C.C. N°789.670.652 de Bogotá, en contra de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, por HECHO SUPERADO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión al señor accionante y a la accionada, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
MARTHA ROCÍO CHACÓN HERNÁNDEZ